

**CONSUMIDOR – SEGURO – RELACIONES ENTRE LA EMPRESA DE  
TRANSPORTES Y EL CHOFER CON LA ASEGURADORA**

–A– Oponibilidad de la franquicia contenida en una póliza de seguro de transporte público de pasajeros al conductor – Validez constitucional de las resoluciones N° 24.833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. -12-

Excma. Cámara:

La Fiscal de las Cámaras Civiles y Comerciales que suscribe en estos autos caratulados **“BLANZARI, CLAUDIA MARIEL Y OTRO C/ CIUDAD DE CÓRDOBA S.A.C.I.F. Y OTRO – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – ACCIDENTES DE TRÁNSITO” (EXPTE. N° 5293777)**, por ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación, ante VE comparece y dice:

**I. Intervención de este Ministerio Público**

Que viene a contestar el traslado corrido mediante decreto del 26/06/2017 (fs. 722), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 606 por el Sr. Arturo Eleuterio Prado –en su calidad de codemandado–, en contra de la sentencia número doscientos veintisiete, de fecha 29/06/2015 (fs. 571/588), en orden a la cual se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a los codemandados –Sr. Prado y “Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros

Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F.”– a abonar a las actoras la suma de \$71.854,85 por los daños y perjuicios sufridos en virtud de la colisión, con más intereses y costas, y hacer extensiva la condena a la citada en garantía, “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”.

## **II. Los fundamentos de la apelación**

De la lectura de la expresión de agravios del conductor codemandado, Sr. Prado (fs. 642/649), así como de las respectivas contestaciones (fs. 696/702, 705/719, 720) se desprende que en los agravios apelativos se ciñen a la mecánica del accidente, los rubros indemnizatorios y la oponibilidad al apelante de la cláusula de franquicia estipulada en el contrato celebrado entre la aseguradora “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” y la empresa “Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F.”. Asimismo, se cuestiona la validez constitucional de las Resoluciones Número 24833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de las cuales se incluye una franquicia obligatoria de \$ 40.000 en el seguro de responsabilidad civil por accidentes de tránsito del transporte público de pasajeros, que se ve reflejada en la convención asegurativa a que se ha hecho referencia anteriormente.

## **III. La intervención del Ministerio Público Fiscal**

a. El punto de partida que justifica la intervención de este Ministerio Público, se afina en que el debate recursivo involucra la decisión de declarar o no la inconstitucionalidad de normativa vigente.

b. Ahora bien, también cabe poner de resalto que el Ministerio Público Fiscal está legitimado para intervenir en las causas cuyo soporte jurídico esté edificado por las normas que integran el plexo consumeril.

En efecto, mientras se aluda a la defensa del consumidor y se establezca la legislación tuitiva de aquél como marco regulatorio de la causa bajo análisis, la representante de esta Fiscalía necesariamente debe emitir opinión.

Por ello, y como cuestión preliminar, corresponde analizar si en el *sublite* ha existido un vínculo entre las partes que quede encuadrado en el plexo consumeril.

#### **IV. La calificación de las relaciones jurídicas existentes en la causa**

La relación de consumo se representa como una operación jurídica cuya causa-fin es el consumo, esto es, la adquisición o utilización de bienes o servicios “como destinatario final”. En ella intervienen, por un lado, los consumidores o usuarios y por el otro, los proveedores<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Lorenzetti, Ricardo: “Contratos, Parte Especial”, T. I., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 74.

El art. 1° del plexo en examen define que se considera **consumidor** a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social; y que queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Por su parte, el art. 2 de la normativa consumeril define como **proveedor** a la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

#### **IV.1. Las posiciones jurídicas de los partícipes en el contrato de seguro**

En la presente causa, existen varias relaciones jurídicas que vinculan a las partes que intervienen en el proceso y en el contrato de seguro.

Por un lado, existe una **relación que vincula a la empresa “Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F.”, prestataria del servicio de transporte público – demandada en autos– y a “Protección Mutua de Seguros del Transporte**

**Público de Pasajeros**", que actúa como empresa aseguradora –y que interviene en la causa como citada en garantía–.

Por otro lado, también debemos tener presente la actuación del Sr. Arturo Eleuterio Prado, conductor del colectivo, quien se vincula laboralmente con "Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F." y que, con respecto a la Compañía Aseguradora, a partir de los términos de la póliza acompañada (fs. 314/324) queda **equiparado en carácter de asegurado** (cláusula 2, fs. 319).

*Desde esta perspectiva, en el sublite se observa que la relación asegurativa se presenta entre "Protección Mutua de Seguros" en su calidad de aseguradora, la empresa "Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F." quien asume la posición jurídica de asegurada y el chofer del ómnibus perteneciente a aquella, Sr. Arturo Eleuterio Prado, a quien la póliza le otorga idéntico carácter de asegurado al que le confiere a su empleadora, siempre se halle en relación de dependencia laboral respecto de la empresa de transporte público y cuando el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación.*

#### **IV.2. La primera relación jurídica: La empresa de transporte y la empresa aseguradora**

La **primera relación existente** es la que se deriva de **la contratación de un seguro de responsabilidad civil entre dos empresas**, esto es, entre una de las codemandadas, **"Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F."** y la citada en garantía, compañía aseguradora **"Protección Mutua de Seguros"**. Entre ambas firmas se

celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil, cuya copia de la póliza obra agregada a fs. 314/324.

Cabe destacar que en el presente caso el contrato se celebra entre “dos empresas”, por lo que la situación de “Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F.” no se corresponde con la figura del consumidor encuadrada en el art. 1 de la Ley 24.240, desde que se hace patente que **no existió una contratación del seguro para consumo final, sino para incorporarlo a su proceso de comercialización.**

Tal como lo explica Lorenzetti<sup>2</sup>, lo que en verdad importa no es el destino final visto desde la materialidad –pues podría argumentarse que el contrato de seguro se agota materialmente en forma inmediata–, sino desde una perspectiva jurídica: se contrata en miras a la comercialización del servicio de transporte; inmediatamente es consumido, pero mediatamente termina en un servicio a terceros con fines de lucro. Es decir, el contrato de seguro forma parte de la “base de soporte necesaria” para que la finalidad de la empresa se pueda efectivamente cumplir<sup>3</sup>. Por todo ello, queda excluida la relación de consumo entre ambas empresas.

---

<sup>2</sup> Lorenzetti, Ricardo L, *Consumidores*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 104, cit. por Chamatropulos, Demetrio Alejandro, *Estatuto del Consumidor comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 55.

<sup>3</sup> Chamatropulos, *Estatuto del Consumidor comentado* (cit.), p. 61.

### IV.3. La segunda relación jurídica: el conductor del colectivo y la empresa aseguradora

Desde otro costado cabe analizar **la segunda relación existente**, es decir, el vínculo de la **aseguradora** con el **chofer**, ya que en virtud de la cláusula segunda de la póliza éste queda equiparado como asegurado.

En el marco de esta relación, la aseguradora se dedica a la oferta de seguros en los términos de la ley que regula la actividad –Ley 17.418-, y como la normativa de defensa del consumidor no limita ni distingue la naturaleza de los servicio que quedan sometidos a sus normas, la actividad asegurativa queda alcanzada por las previsiones de la Ley 24.240, pues el art. 2 de la LDC, ya transcripto, predica que todos aquellos que participan en la oferta de bienes y servicios en el mercado, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por ende, el sujeto tomador de un contrato de seguro, además de hallarse amparado por la ley especial que regula dicha actividad, también goza, por el hecho de ser consumidor o usuario, de una mayor protección que deviene de la mera consecuencia de ser parte de una relación de consumo.

En definitiva, dado que en la cláusula segunda de la póliza el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado *y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro*, se estima que el conductor (en

definitiva, asegurado), puede reputarse consumidor en términos del art. 1 de la Ley de Defensa del Consumidor.

A todo evento, cabe afirmar que si alguna duda pudiera quedar en torno a la calificación de la relación jurídica, rige el principio *in dubio pro consumidor* consagrado en el art. 3 de la Ley 24.240 y en el art. 1094 del CCCN, en virtud del cual, en caso de duda, se ha de estar siempre a la interpretación más favorable para el consumidor.

Sentada entonces la configuración de una relación de consumo entre el chofer de la empresa de transporte público de pasajeros y la compañía aseguradora, **corresponde que este Ministerio Público se expida sobre la controversia que emerge del vínculo o relación de consumo**, esto es la oponibilidad de la franquicia al chofer.

## **V. La eventual oponibilidad de la cláusula que establece la franquicia**

### **V.1. El planteo apelativo**

Al expresar agravios a fs. 642/649, el Sr. Prado se alza en contra del resolutorio en crisis, cuestionando la valoración del juez de primera instancia relativa a la mecánica del accidente, la procedencia del rubro indemnizatorio concedido a título de "incapacidad" y postula la inoponibilidad de la franquicia y la inconstitucionalidad de Resoluciones Número 24833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.



Tal como se delimitó, y en función de lo dispuesto por el art. 52 de la LDC, corresponde a este Ministerio Público sólo emitir opinión en torno al agravio derivado de la relación de consumo, esto es, aquel que cuestiona que el juez de primera instancia haya declarado la oponibilidad de la franquicia al chofer.

Así, en su tercer agravio, intitulado “franquicia – inoponibilidad – inconstitucionalidad”, el apelante se agravia de que en la sentencia se hubiera declarado oponible la franquicia aducida por la citada en garantía.

**a.** Destaca que todos los fallos citados por el juez de primera instancia – evocados como fundamento de su sentencia– refieren a la oponibilidad de la franquicia a la víctima del siniestro, esto es, a un tercero en la relación contractual, mas ninguno de ellos hace alusión a la problemática desde el punto de vista del conductor del colectivo.

Cavila que en el caso de autos la situación es diferente, pues él detenta la posición de chofer, un mero trabajador en relación de dependencia que no tiene la guarda de la unidad que conduce; que no debería asumir el pago en caso de accidente, ya que se supone que sale a trabajar estando cubierto por un seguro.

Por otro costado, cuestiona que el *iudex* no se haya basado en la normativa aplicable al caso, esto es, en la Ley de Defensa del Consumidor.

Denuncia que las resoluciones N° 24.833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentran en evidente contradicción con la Ley de Defensa del Consumidor, la cual es de orden público. En dicha senda, entiende que los asegurados, entre los que se encuentran los choferes de colectivo de transporte público de pasajeros, son consumidores; mientras que la aseguradora detentaría la calidad de proveedor.

Explica que en la ley consumeril se establece la prohibición de las cláusulas que limiten la responsabilidad por daños, lo que alcanza obviamente al contrato de seguro en cuanto a la limitación de responsabilidad que implica la franquicia. Cita jurisprudencia en favor de dicha tesitura, toda ella relativa a terceros damnificados en accidentes de tránsito.

Manifiesta que su queja merece recibo, teniendo en cuenta que un trabajador del sistema de transporte público de pasajeros no participa ni interviene en la contratación del seguro, ni tiene opción de salir a trabajar bajo otras circunstancias, bajo otra modalidad de seguro, sino que dichas cuestiones le son impuestas.

**b.** En subsidio, solicita se declare la inoponibilidad de la franquicia en relación no al monto de capital puro de condena, sino al monto que efectivamente se manda a abonar, contemplando intereses y costas.

En dicho sentido, sostiene que siendo que a los fines de mantener la cobertura de la aseguradora y cumplimentar lo dispuesto por la Ley de Seguros debe someterse a la estrategia defensiva de la aseguradora, mal puede ahora cargar con los enormes intereses que dicha defensa ha generado a la causa.

Los restantes agravios –relativos a la mecánica del accidente y a la estimación de rubros indemnizatorios– discurren por canales diversos a los que son de competencia de esta Fiscalía de Cámara, por lo que dichas quejas han de quedar en la esfera de decisión de VE.

## **V.2. El responde de las actoras**

A fs. 696/702 contesta los agravios el Dr. Tissembaum, apoderado de las actoras.

En forma liminar, señala que el libelo de expresión de agravios del apelante no contiene una crítica razonada, específica y concreta de la resolución que impugna, por lo que solicita se declare la deserción técnica del recurso de apelación.

Subsidiariamente, responde el tercer agravio del apelante, a cuyo fin pone de relieve que el planteo de inoponibilidad de la franquicia es extemporáneo, pues no fue introducido en primera instancia, en la etapa procesal oportuna.

A su vez, afirma que el apelante no formula ninguna crítica concreta o razonable respecto de lo analizado y resuelto por el juzgador, y manifiesta que los argumentos invocados por el apelante son en realidad totalmente ajenos a su mandante, y que deben dirimirse entre la aseguradora y el asegurado.

Evoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Máximo Cuerpo Provincial en favor de la plena oponibilidad de la franquicia.

### **V.3. La contestación de la compañía de seguros**

A su turno, la compañía de seguros solicita el rechazo del tercer agravio apelativo, a cuyo fin afirma, en primer lugar, que la franquicia no fue objeto de discusión en primera instancia, por lo que mal puede introducirse la cuestión en esta instancia.

En segundo lugar, manifiesta que la jurisprudencia, tanto nacional como provincial, tiene avalada de manera indiscutible la validez y oponibilidad de la franquicia.

Finalmente, defiende la razón de ser y la validez de la franquicia, citando doctrina y jurisprudencia, con sólidos argumentos, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

### **V.4. La contestación de la Sindicatura del proceso concursal de Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F.**

Finalmente, contesta los agravios el Cr. Páez, en su carácter de síndico concursal en el proceso universal de la empresa de transporte. En lo que respecta al tercer agravio, concuerda con el apelante, pues entiende que la sentencia denota una evidente contradicción con lo normado por la Ley de Defensa del Consumidor.

#### **V.5. La (ex)temporaneidad del planteo**

En primer lugar, cabe poner de resalto el art. 356 del CPCC, leído conjuntamente con el art. 332 de dicho cuerpo adjetivo, determina los límites de la competencia de la alzada.

Díaz Villasuso<sup>4</sup> explica que si bien el principio de congruencia (art. 330, CPCC) es conceptualmente único cualquiera sea la instancia, en la alzada se ve angostado desde que el *ad quem* tiene un *doble límite* en la fijación del ámbito material de conocimiento, fruto del sistema dispositivo: por una parte, las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso, y sobre el cual se trabó la litis (art. 332, CPCC), y por la otra, el que fija la expresión de agravios esgrimida por el apelante (art. 356, *ib.*).

El autor pone de resalto que en nuestro sistema la segunda instancia es sólo *revisora* de lo decidido en la anterior, es decir, únicamente tiene por objeto

---

<sup>4</sup> Díaz Villasuso, Mariano A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2016, t. II, p. 485/486

controlar lo resuelto en la primera instancia, por lo que no podrían invocarse válidamente nuevas postulaciones o defensas no introducidas en la etapa procesal oportuna.

Partiendo de dichas premisas, se advierte, de la lectura de las constancias de autos, que el Sr. Prado no contestó la demanda, ni cuestionó la franquicia invocada por la citada en garantía en su libelo de fs. 50/61.

Adviértase que el Considerando XII de la sentencia (fs. 31) el magistrado destaca expresamente *"...Que en cuanto a la extensión de la responsabilidad a la citada en garantía, esta última al contestar la demanda, es decir al dejar configurado los términos de la litis, invocó la oponibilidad de la cláusula contractual referida a la franquicia, por la cual solo se obliga a pagar aquellas sumas que excedan el monto allí determinado (\$ 40.000).Que ninguna de las partes ha contradicho la condición que esgrimiera la citada en garantía, la cual tiene su fundamento en el texto del contrato de seguro acompañado, en lo establecido en el art. 118 de la ley 17.418 y en las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causas "Obarrio" y "Gauna". Que en virtud de ello, y las constancias que obran a fs. 379/471, se extiende la responsabilidad que aquí se le atribuye a la parte demandada, en lo que exceda de los Cuarenta Mil pesos (\$ 40.000) del capital de la condena, debiendo traducirse el monto que exceda dicha suma, en forma proporcional a los intereses y costas que comprenden la condena..."*.

En función de lo explicado, se estima que la queja del apelante deviene inhábil, por cuanto el principio de congruencia impone que el tribunal de apelación sólo pueda considerar las pretensiones de las partes que hayan formado parte de la litis, esto es, que se hayan planteado oportunamente, sea en la demanda, sea en la respectiva contestación.

De ello se deriva que asiste razón a las actoras y a la citada en garantía, cuando al contestar los agravios sostienen que si la inoponibilidad de la franquicia no fue introducida oportunamente en la litis y sometida a decisión del tribunal de primera instancia, no corresponde a VE ingresar al tratamiento de la cuestión sin inficionar el principio de congruencia.

Sin perjuicio de ello, atento el traslado corrido, y en caso de que VE decidiera ingresar en el tratamiento del agravio en virtud del orden público involucrado dada la existencia de una relación de consumo, esta Fiscal de Cámaras procederá a dictaminar en cuanto al tópico controvertido.

#### **V.6. La oponibilidad al asegurado**

En el caso de marras, la polémica se ciñe en torno a determinar si la oponibilidad de la cláusula de franquicia opera –no respecto del damnificado por el hecho dañoso– sino en relación al propio asegurado.

Decimos al propio asegurado porque el chofer del colectivo, Sr. Prado, asume dicha posición a partir del contrato de seguros celebrado entre su

empleador (Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F.) y la Compañía Aseguradora (Protección Mutua de Seguros), con la particularidad señalada precedentemente en torno a la configuración de una relación de consumo entre el Sr. Prado y Protección Mutua de Seguros.

#### **V.6.a. La plataforma jurídica involucrada**

El análisis debe centrarse en definir si la cláusula que establece la franquicia resulta abusiva a la luz de los presupuestos que emanan de la Ley 24.240 y si corresponde, por ende, que sea anulada. Corresponde tener en miras que aquí no se debate la oponibilidad de dicha cláusula respecto de la víctima del accidente de tránsito, sino respecto del conductor, que se equipara al "asegurado" equiparado al asegurado.

En primer término, es dable recordar que los arts. 37 al 39 del estatuto del consumidor, constituyen una pieza clave de la función tuitiva que aquél posee, toda vez que conforman el Capítulo IX intitulado "De los términos abusivos y cláusulas ineficaces".

En este marco, el primero de los dispositivos enuncia una regla dirigida al intérprete del contrato, estableciendo que "sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas..." enunciado luego tres alternativas de cláusulas que la doctrina ha dado en llamar "abusivas", entre ellas "las que



desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños” (inc. a). Esta es la norma cuya violación apunta el apelante.

Asimismo, este catálogo de cláusulas abusivas es ampliado por la resolución 53 del año 2003 emanada de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor que, en definitiva, no hace sino una enumeración casuística de diversas hipótesis en las que la estipulación puede reputarse abusiva. Empero, esta enumeración es de carácter ejemplificativo y no taxativo, puede ser ampliada, siempre que del carácter de la cláusula surja la lesión a los derechos del consumidor y pueda incluirse entre alguna de las tres alternativas legales (art. 37, LDC).

Luego, el art. 38 del plexo consumeril refiere a los contratos de adhesión o en formularios, que son aquellos en los que no es posible la deliberación de contenido por ambas partes, en los cuales el consumidor no tuvo oportunidad de discutir y reflexionar sobre sus cláusulas, sino que las acepta globalmente. Sobre tales pactos, establece que la autoridad de aplicación vigilará que “... no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior...”, es decir, cláusulas abusivas.

Ninguna duda cabe que la póliza base de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado cae dentro de los rasgos que definen a un contrato

tipo, de adhesión, con cláusulas predispuestas, que, cualquiera sea la denominación utilizada, autorizan su revisión judicial.

Sin embargo, la integración de ambos dispositivos, no deja lugar a dudas de que para que sea posible invalidar una cláusula, no basta tan sólo que se trate de un formulario tipo, sino que, además, debe contener cláusulas abusivas.

Debe repararse que lo reprochable de este tipo de estipulaciones es su contenido, es decir que “desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños” (art. 37, inc. a, LDC), o bien que “...importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte...” (inc. b), o que “... contengan cualquier tipo de precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor...” (inc. c).

#### **V.6.b. Las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones**

Las estipulaciones que responden a la caracterización citada en el epígrafe, se relacionan con la transformación del deber del deudor en un deber libre.

Ello acontece, al decir de Mosset Iturraspe, cuando por una vía o por otra se posibilita que el deudor cumpla si quiere y deje de hacerlo también a voluntad<sup>5</sup>.

Asimismo, se produce cuando existe violación de la reciprocidad de las prestaciones. Según explica Lorenzetti, cuando se viola el criterio de equilibrio o de corresponsabilidad de las obligaciones y derechos que corresponde a cada una de las partes de un contrato, nos encontramos ante una disposición abusiva por ausencia de concordancia e igualdad entre los contratantes.

En esta inteligencia, la cláusula o el mecanismo instalado en el contrato que lo haga depender de lo que una de las partes ha asumido, quiebra la equanimidad que debe existir entre ellas y la situación, por tal motivo, puede volverse inmoderada para el consumidor.

#### **VI.6.c. La cláusula de franquicia**

En el seguro de responsabilidad civil, que es el que nos convoca, la prestación del asegurador consiste en la liberación del asegurado de las pretensiones o reclamaciones de los terceros y en la liberación del patrimonio

---

<sup>5</sup> Mosset Iturraspe, "Las cláusulas abusivas en la contratación" Revista de Derecho Comparado, N° 1, 1999, pág. 25 y siguientes.

del asegurado de las obligaciones impuestas por la satisfacción, reconocimiento o fijación de las pretensiones de los terceros.

Ahora bien, la exigencia que surge tanto de la esencia del contrato como de la propia ley de seguros (art. 109), que se traduce en la obligación para el asegurador de mantener indemne el patrimonio del asegurado por cuanto deba a un tercero, *siempre lo es en razón de la responsabilidad prevista en la convención, pues es allí –en la propia póliza- donde queda estipulada la cobertura asumida por el asegurador y el precio que por aquella se compromete a abonar el asegurado.*

Así, la reparación del daño que se produzca a las víctimas, nunca podrá superar la cuantía o la medida que se pactó en el seguro.

La afirmación precedente deviene de la simple concepción de que la aseguradora no puede asumir un resguardo desinteresado del patrimonio del asegurado, pues su prestación no se presume gratuita y consecuentemente, para que exista una equivalencia en las prestaciones de los celebrantes, tampoco puede este último pretender que la primera se obligue por un monto diferente al de la contraprestación recibida.

Consecuentemente, en este negocio contractual, el asegurador sólo puede ser asociado a la reparación en los términos de la póliza, por lo cual, obligarlo a cubrir un riesgo fuera de los límites acordados, significa violentar la mecánica y el sistema del seguro.

La obligación del asegurador de indemnizar el daño sufrido, es la causa del deber del asegurado de pagar la prima y tal como lo venimos diciendo, ambas deben mantener un contrapeso y estabilidad para que se complementen adecuadamente.

Así, el primer elemento que integra la composición del precio del seguro, está constituido por el equivalente matemático del riesgo asumido por el asegurador. Luego, si el contrato establece una dispensa o exención en la cobertura, es porque ello también ha sido reflejado en la prima.

En esta inteligencia, entonces, resulta posible aseverar que la cláusula que libera a la aseguradora del pago de los siniestros cuantificables en un monto inferior a \$ 40.000, constituye un supuesto de exclusión de la cobertura ante una hipótesis de "no seguro".

De este modo, mal puede decirse que en la estipulación de una franquicia exista una situación de desigualdad en las prestaciones de los contratantes, pues el fiel de la balanza no se inclina para ninguno de ambos lados. En efecto, se presenta para una de las partes (asegurado) la ausencia de protección respecto de determinado evento (siniestros inferiores a \$ 40.000) y, como contrapartida, para el otro contratante (aseguradora) una disminución de la prima que percibe por la prestación del servicio. Así, podemos afirmar que **hay un seguro menor, pero por un precio que también es menor.**

Desde otro costado, tampoco puede predicarse que la cláusula de franquicia sea de aquellas que la Ley 24.240 tilda de abusivas por implicar una limitación de la responsabilidad que perjudica al consumidor.

Ello así, pues la mecánica del seguro, si bien se asienta –precisamente– en la limitación de responsabilidad, ésta es de naturaleza lícita, por cuanto no se refiere a la responsabilidad por los daños que pudiera ocasionar la aseguradora al asegurador –en cuyo caso ingresaría dentro de las cláusulas prohibidas por el estatuto tuitivo de los derechos del consumidor– sino de aquella asumida por una causa ajena que, en este contrato se traduce en “riesgo”, que como tal debe ser cuantificado y que configura uno de los elementos del contrato de seguro que, como lo dijimos, se establece en directa relación con la prima que obla el tomador.

En este orden de ideas, es preciso recordar las palabras de la minoría en el plenario de la Cámara Nacional de Comercio sobre el tema (en el caso “Obarrio”), que concretamente expresaba *“... Las hipótesis de delimitación causal, temporal y espacial, subjetivas u objetivas del riesgo, se hallan contenidas –expresa o tácitamente– en las condiciones de la póliza que importan exclusiones de cobertura. Son supuestos de riesgos no garantizados por el asegurador y por los que el asegurado no afrontó el pago de prima alguna...”*.

En consecuencia, la franquicia opera como un límite consistente en una fracción del riesgo no cubierta por la cual el asegurado debe participar en cada acontecimiento dañoso cubierto por la póliza con un importe obligatorio que tiene franca correspondencia con la prima pagada y por tanto, **no puede considerarse abusiva.**

*Por todo ello, este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el agravio del conductor, relativo a la oponibilidad de la franquicia en su contra.*

#### **VI. La cuestión relativa a la constitucionalidad**

El segundo planteo apelativo sobre el cual corresponde emitir opinión es el relativo a la validez constitucional de las resoluciones N° 24.833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El apelante denuncia que ambas resoluciones se han dictado en violación a los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, habiéndose atribuido funciones propias del Poder Legislativo, contradiciendo leyes nacionales dictadas por el Congreso (sic.).

En primer lugar, cabe destacar que el apelante no indica en forma concreta cuáles son las garantías constitucionales que se verían vulneradas en el *sublite*: el despliegue que realiza en esta instancia se circunscribe a postular el planteo, empero, no introduce agravios constitucionales concretos ni explica

cómo o por qué dichas resoluciones resultan violatorias del orden constitucional.

Sin perjuicio de ello, por iguales argumentos a los vertidos en los capítulos precedentes, es que puede arribarse a la conclusión de que la estipulación de la franquicia por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación no resulta violatoria de derecho constitucional alguno consagrado por la Ley Fundamental a favor del asegurado.

Ello así, por cuanto la denegación de protección en el suceso al asegurado por el monto indicado (\$ 40.000) contiene como contracara la mengua o descuento que se verifica en el costo que abona en concepto de prima, el cual –por cierto- es menor al que debiera afrontar si en el contrato no se conviniera la cláusula de franquicia aludida, permaneciendo, en consecuencia, intacto el derecho de propiedad.

*Por lo tanto, este planteo también debe rechazarse.*

## **VII. Conclusión**

Por todo ello, en función los parámetros apuntados en los apartados precedentes, es criterio de este Ministerio Público que corresponde rechazar el agravio relativo a la oponibilidad de la franquicia al Sr. Prado y el planteo de inconstitucionalidad de las resoluciones N° 24.833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.



Así opino.

Dios guarde a VE.

Córdoba, 24 de julio de 2017.

SENTENCIA NUMERO: 153.

En la Ciudad de Córdoba, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, se reunió la Excm. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Doctores Graciela M. Junyent Bas, José Manuel Díaz Reyna y Héctor Hugo Liendo, con asistencia de la actuario Dra. Silvia Ferrero de Millone, con el objeto de dictar sentencia en los autos “**BLANZARI, Claudia Mariel y otro c/ CIUDAD DE CORDOBA S.A.C.I.F. y otro – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO – EXPTE. N° 5293777**” con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado Arturo Eleuterio Prado, en contra del fallo del Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de 41ª Nominación de Córdoba por el que resolvía: “**SENTENCIA NÚMERO:** *Doscientos veintisiete. Córdoba, Veintinueve de Junio de Dos Mil Quince.* **RESUELVO:** **I).**- *Hacer lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia condenar a los demandados, señor Arturo Eluterio Prado y “Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F.”, a abonar a las actoras en el plazo de diez días luego de quedar firme la presente, la suma de pesos Setenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro con Ochenta y Cinco centavos (\$ 71.854,85) (la suma de \$ 23.249,35 para la señora Claudia Mariel Blanzari, y la suma de \$ 48.605,50 para la señora Romina Andrea Seyral).*- **II).**- *Hacer lugar al pedido de aplicación de intereses, los cuales deberán incluirse en el monto a pagar para dar fiel cumplimiento a la condena, conforme los*

*parámetros brindados en el considerando respectivo.- III).- Extender la condena a la citada en garantía “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, debiendo tenerse presente, las conclusiones efectuadas en el considerando respectivo.- IV).- Imponer las costas derivadas de la presente, a los demandados – extensible a la citada en garantía en la modalidad reseñada en el considerando respectivo.- V).- Regular los honorarios del Dr. Fernando A. Tissembaum en la suma de pesos: Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Siete con Cuarenta centavos (\$ 51.747,40), con más la suma de pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta y Seis con Noventa y Cinco centavos (\$ 10.866,95) en concepto de IVA sobre honorarios, la suma de pesos Un Mil Ciento Once con Sesenta y Cinco centavos (\$ 1.111,65) conforme el art. 104 inc. 5° de la ley 9459 y la suma de pesos Doscientos Treinta y Tres con Cuarenta y Uno (\$ 233,41) en concepto de IVA sobre éste último monto.- VI).- Regular los honorarios de la perito oficial Dra. Nilda Lucía Rarak, en la suma de pesos Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con Sesenta centavos (\$ 4.446,60).- VII).- Regular los honorarios del perito oficial, Ing. Jorge Horacio Fernandez Zavalía, en la suma de pesos: Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con Sesenta centavos (\$ 4.446,60), con más la suma de pesos Novecientos Treinta y Tres con Setenta y Ocho centavos (\$ 933,78) en concepto de I.V.A. sobre honorarios.- VIII).- Regular los honorarios de la perito oficial Dr. Martín Alejandro Agüero, en la suma de pesos Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con Sesenta centavos (\$ 4.446,60).- IX).- Regular los honorarios de la perito de control Inga. María Graciela Berardo, en la suma de pesos*

*Dos Mil Doscientos Veintitrés con Treinta centavos (\$ 2.223,30)...” y su Auto aclaratorio n° Setecientos veintiocho del veinticinco de agosto de dos mil quince que reza: “I). Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria interpuesta y, en consecuencia, rectificar la Sentencia número Ochocientos Veintisiete, dictada por este Tribunal y para estos autos, con fecha Veintinueve de Junio de Dos Mil Quince, en el sentido que donde dice en el Resuelvo I) “Arturo Eluterio Prado”, debe decir “Arturo Eleuterio Prado”.- II).- Aclarar que a la condena que se manda a pagar a favor de la señora señora Romina Andrea Seyral, se le debe adicionar la suma de pesos Cuatro Mil Ochocientos pesos (\$ 4.800), con más sus intereses, en un todo conforme lo decidido en el considerando respectivo.- III).- No admitir la aclaratoria en cuanto a lo indicado respecto a la aplicación de la fórmula Marshall, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.- IV).- Regular de manera definitiva los honorarios del Dr. Fernando A. Tissebaum, por las tareas relativas a la primera instancia, en la suma de pesos: Cincuenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Uno con Cincuenta y Nueve centavos (\$ 53.731,59), con más la suma de pesos Once Mil Doscientos Ochenta y Tres con Sesenta y Tres centavos (\$ 11.283,63), en concepto de IVA sobre honorarios, independientemente de lo ya regulado en concepto del art. 104 inc. 5 de la ley 9459, conforme lo resuelto en el considerando respectivo.- V). Tómesese razón de lo aquí dispuesto en el Protocolo respectivo...”---*

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: ---

1°) ¿Es justa la sentencia apelada?---

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?---

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA.**

**GRACIELA M. JUNYENT BAS, DIJO:** 1) Contra la sentencia relacionada, cuya parte resolutive ha sido transcripta *supra*, interpone recurso de apelación el codemandado Arturo Eleuterio Prado, que fuera concedido conforme proveído de fs. 625.---

2) Radicados los autos en este Tribunal de Alzada, la parte apelante expresó agravios a fs. 642/649vta. Corrido el traslado, las actoras lo contestan a fs. 696/702vta. Por su parte, el representante de la citada en garantía lo evacúa a fs. 705/719. A su vez, la Sindicatura de Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F. contesta el traslado a f. 720.---

Corrido traslado a la Sra. Fiscal de Cámaras, lo evacúa a fs. 723/735.---

Firme el proveído de autos (f. 736vta.), queda el asunto en condiciones de ser resuelto.---

3) El recurrente expresó en síntesis los siguientes agravios: ---

a) **Plataforma Fáctica – Imposibilidad Física – Valoración de Prueba.** Cita la resolución en crisis. Sostiene que conforme lo referido por el a-quo, él mismo concluye que conforme el material probatorio de autos, el accidente de tránsito que motiva la presente acción se produjo en el modo que describe en la demanda. A tal efecto, sustenta sus conclusiones en la prueba documental de fs. 13, la declaración testimonial del Sr. Simonetta y las conclusiones del perito oficial. Advierte que en dicho razonamiento existe una clara vulneración a las leyes físicas aplicables a la materia, a tal

punto que las conclusiones vertidas por el perito oficial a fs. 187/199 y que sustentan parte de la sentencia atacada son de imposible producción fáctica. Que el perito oficial ha dictaminado: *“El colectivo embiste al vehículo menor con su parte lateral delantera derecha, arrasando el frente del Citroën C3...”* Que dicha afirmación no luce ajustada a las más esenciales leyes físicas, por cuanto es imposible que el agente activo del accidente o el agente embistente haya sido el colectivo. Cuan injustificado luce el propio dictamen pericial oficial, que el mismo perito se contradice cuando efectúa croquis del siniestro a f. 197, situando el lugar del impacto de los rodados en el frente del rodado menor y en el lateral delantero derecho de la unidad de transporte público de pasajeros. Que dicho dictamen fue atacado a fs. 244/250, por el perito de parte, quien en sus conclusiones expone: *“...por otra parte, es la primera vez que esta perito vé que un vehículo pueda embestir con su parte lateral...”* (sic). Sostiene que el a-quo está sustentando parte de su decisorio en conclusiones periciales que no gozan de lógica alguna, por lo que mal pueden ser tomadas como ciertas a tales fines. Alega que de la prueba documental obrante a fs. 13-14 se desprende claramente lo expuesto, por cuanto los daños que presenta el rodado C3 lo son en todo su frente; asimismo las perfectas condiciones en la que se observa la parte delantera de la unidad del transporte público, dan fe de que el agente activo del accidente no ha sido el colectivo, sino la propia víctima. Esta clara exposición y valoración de pruebas dan por cierto que el accidente se produjo por un impacto del rodado en el que circulaba la actora al rodado en el que circulaba la compareciente.---

Que en igual sentido, el a-quo valora a los fines de sustentar su decisorio la declaración testimonial del Sr. Simonetta, la cual no goza de certeza alguna (existen serias contradicciones fácticas y físicas), pero que aporta algunas cuestiones que son esenciales advertir. Cita parte de la declaración. Critica dicha prueba testimonial, sustentándose en que el testigo declara que el accidente ha ocurrido por un impacto del colectivo al rodado en el que circulaba la actora, lo que indefectiblemente lo sitúa nuevamente en la imposibilidad fáctica y física antes referida, lo que le quita valor probatorio al mismo. En igual sentido, el testigo se contradice cuando luego refiere “...que la parte comprometida en el choque del colectivo, fue de la puerta por la cual ascienden al mismo los pasajeros, para atrás...” Que más allá de dicha conclusión, el testigo refiere que “...el Citroen C3 no venía a alta velocidad, de hecho éste automóvil fue como que se detuvo antes de cruzar la bocacalle...”, lo que también ha sido advertido por el a-quo. Cita la sentencia. Entiende que claramente, dicha situación explica el porqué de la ocurrencia del accidente, que en forma alguna permite avalar la teoría de la prioridad de paso alegada por el actor y referida en el resuelvo. Es así que el testigo manifiesta que el rodado en el que circulaba la actora se detuvo al momento de arribar a la intersección, lo cual configura una clara conducta de cesión voluntaria de la prioridad de paso que le hubiera correspondido a la misma en caso de seguir su marcha y pone en clara justificación la conducta observada por su parte, quién al advertir que se le estaba cediendo el paso, avanzó sobre la intersección. Que dicha conclusión hace válido afirmar que quién modificó su conducta y generó con ello los daños reclamados

en la demanda no ha sido el demandado sino la propia víctima, debiendo ahora cargar con ellos. Aclara que conforme la ocurrencia del accidente y la forma de producción y verificación de los daños en los rodados, la velocidad del colectivo resulta una cuestión absolutamente abstracta, pues el mismo hizo de pared ante un vehículo que fuera de control, terminó impactando en el lateral derecho de este. En otras palabras, solo la velocidad del rodado menor es la que se puede inferir por los daños de dicho automotor, a menor velocidad, menor fuerza de impacto, menores daños. Entonces, si el testigo refiere que previo a la encrucijada la actora detuvo su rodado y luego se ven en las fotografías los daños que presenta el C3 en su frente producto de haber impactado al colectivo, la única conclusión posible es afirmar que dicha conductora perdió el control del rodado al momento de frenarlo y se impulsó de manera súbita y repentina sobre el colectivo embestido. Es coincidente la doctrina y jurisprudencia en afirmar que, sin perjuicio de las reglas aplicables a cada caso, es quién crea un riesgo a terceros quién debe responder por los daños ocasionados con su conducta, siendo ello demostrativo de la clara responsabilidad de la actora en el hecho que es motivo de autos.---

Cita la resolución atacada. Que a los fines de valorar dicha afirmación pone su centro de atención en el croquis elaborado por el perito oficial a fs. 197 y por la declaración del Sr. Simonetta. Señala que es cierto que la unidad no había traspuesto la totalidad de la encrucijada, puesto que de haber sido así, no se habría producido siniestro alguno. Aun así, es claro el croquis del perito oficial en demostrar que la parte delantera de la unidad conducida por él ya estaba sobre la línea de la vereda del frente



(terminando el cruce), lo que permite inferir la antelación de la maniobra de cruce efectuada por la unidad del transporte público y lo abusivo del accionar de la actora, la cual al momento del hecho y por las pruebas rendidas en autos, aún no había colocado parte alguna de su vehículo sobre la intersección segundos antes del impacto. Es evidente que la actora intentó detener su rodado, como el a-quo y el testigo refieren, porque advirtió que ya estaba cruzando el colectivo la intersección; poniendo ello nuevamente la responsabilidad en cabeza de la misma, por su acometimiento inesperado y súbito sobre la unidad, con una única explicación posible “la pérdida de control del rodado de la víctima”. Que las conclusiones del a-quo no hacen más que avalar el ejercicio abusivo de un derecho, puesto que la prioridad de paso alegada por el mismo, lo es siempre y cuando sea ejercida en forma responsable, y no como producto de una ley de oro que permite al vehículo que se presenta por la derecha avanzar con todo lo que se le presente en su camino. Cita jurisprudencia. Concluye que el accidente tiene como embistente al rodado en el que circulaba la actora; que el siniestro se produjo como consecuencia de la pérdida de control de su rodado por la actora, que esta detuvo la marcha de su unidad y luego avanzó en forma rauda y violenta sobre el cruce ya avanzado del colectivo cuya prueba son los daños del rodado C3, y que no existió prioridad de paso alguna parte de la víctima.---

En subsidio, de no hacerle lugar a lo sostenido precedentemente y si se le asigna alguna responsabilidad en el hecho dañoso, entiende que se configuró una situación de

culpa concurrente con la actora, mas nunca puede ser tal que excluya la clara responsabilidad referida anteriormente por parte de ella.---

**b) Incapacidad – Pérdida de chance.** Señala que el a-quo resolvió otorgar a la actora Sra. Seyral una indemnización a título de incapacidad vital, descartando la indemnización a título de pérdida de chance pese a que no existe prueba alguna en el expediente que demuestre que la actora se ha visto impedida de continuar con sus actividades laborales, producto de las ínfimas lesiones que sufrió como consecuencia del accidente (0% de incapacidad física, y 5% de incapacidad psiquiátrica). Cita el fallo. Se agravia por cuanto el juez a-quo ha procedido a indemnizar una incapacidad, no por sus repercusiones sobre el patrimonio de la actora, sino como un concepto indemnizable “per se”, lo que no luce ajustado. Señala que la parte actora no ha acreditado que como consecuencia del accidente la misma no haya podido continuar con sus actividades laborales, por lo que mal puede ser ello indemnizado como si existiese lucro cesante. En tal sentido, lo que ha existido en autos es una disminución de la capacidad de la actora en relación a su producción, y por ende, solo indemnizable a título de pérdida de chance. Cita jurisprudencia. Por lo expuesto, entiende que el rubro no puede prosperar como incapacidad vital (indemnizable *per se*), sino que debe ser cambiado a pérdida de chances.---

**c) Franquicia – Inoponibilidad – Inconstitucionalidad.** Cita la resolución apelada. Aduce que la sentencia referida le agravia en cuanto la misma convalidó y declaró oponible a su parte la franquicia aducida por la citada en garantía. Que el a-quo

no ha dado sus propias razones o fundamentos de por qué la llamada franquicia es oponible o es constitucional, ni se ha basado en las leyes aplicables al caso, sino que ha recurrido al simplismo de adherirse a lo dicho por la Corte aduciendo que no tiene razones para apartarse de ello. Destaca que los fallos citados por el a-quo hacen referencia a la oponibilidad de la franquicia a la víctima de un siniestro, esto es, un tercero en la relación contractual; mas ninguno de ellos hace alusión a la problemática desde el punto de vista del conductor del colectivo (los choferes de colectivos del transporte público de pasajeros están equiparados al asegurado). Que en el caso de autos, el enfoque es diferente, se trata de la posición del chofer, quien es un mero trabajador en relación de dependencia (que no tiene la guarda de la unidad que conduce), que no puede ser que sea quien asuma el pago (hasta \$40.000) en caso de accidente, ya que se supone que los mismos salen a trabajar estando cubierto por un seguro. Que como puede apreciarse, el a-quo ha resuelto la cuestión basándose en fallos que no resultan de aplicación al particular, lo cual torna arbitraria dicha resolución. Asimismo, tampoco se ha basado en la normativa aplicable al caso, como es la ley de defensa del consumidor. Ello fue debidamente expuesto en los alegatos y el a-quo ni siquiera ha dado tratamiento a la cuestión, omitiendo aplicar dicha normativa, lo cual le priva a la sentencia de una debida fundamentación legal. Manifiesta que las resoluciones N° 24.833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, contrariamente a lo decidido por el a-quo, resultan a todas luces inconstitucionales, ya que las mismas se han dictado en violación a los arts. 31 y 75 inc.

12 de la Constitución Nacional, habiéndose atribuido funciones propias del poder legislativo, contradiciendo leyes nacionales dictadas por el Congreso. Así, las mismas se encuentran en evidente contradicción con la Ley 26.361 modificatoria de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor la cual es de orden público y rige para todo el país. La referida Ley define qué se entiende por consumidor/es, y como tal, los asegurados tienen dicha categoría, es decir, son consumidores. En tanto, las aseguradoras, como personas que comercializan bienes o servicios, se encuentran en la categoría de “proveedores” y por lo tanto, también le comprenden los alcances de la ley. A mayor abundamiento, es la propia autoridad de aplicación en materia de seguros, la Superintendencia de Seguros de la Nación la que refiere en su página web que, dentro de las normativas aplicables, se encuentra la ley de defensa del consumidor. Entonces, el vínculo entre asegurado y asegurador se llama “relación de consumo” (tal el caso de autos) rigiéndose por esta ley, que prevalece sobre otras normativas específicas (entre las que se encuentra la ley 17.418 de Seguros).---

Alega que en dicha ley se establece la prohibición de las cláusulas que limiten la responsabilidad por daños; lo cual alcanza obviamente al contrato de seguros, en cuanto a los límites de responsabilidad que se establecen como la franquicia, sumas aseguradas, obligaciones y cargas del asegurado antes o después del siniestro, etc. O sea que por esta Ley, los límites de responsabilidad del asegurador no están en los términos de la póliza que contrata con el asegurado, sino en la totalidad del daño. Cita jurisprudencia. Que van apareciendo precedentes donde sí se aplica la ley que corresponde aplicar. En

otro fallo reciente de la Cámara Civil, Comercial y de Familia de San Francisco en autos: **“GUAYAN, JUAN BERNARDINO C/ PLUS ULTRA S.A. – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS”** de fecha 12/03/2013, se declaró –en disidencia con la postura del TSJ y la Corte Suprema – inconstitucional la resolución que permite a las compañías sustraerse de las condenas menores de \$40.000, en los casos de siniestros del transporte público de pasajeros. Así, a contrario del criterio mantenido al respecto por el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara hizo extensiva la condena resarcitoria relativa a un accidente de tránsito a la compañía de seguros de una empresa de colectivos, tras declarar inconstitucional la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), que contempla la “franquicia”, en virtud de la cual las indemnizaciones menores a 40 mil pesos en casos de transporte público de pasajeros son afrontadas por los asegurados. Cita el fallo mencionado. Que sin perjuicio de que dichos fallos fueron dictados por planteamientos efectuados por víctimas de siniestros, en los mismos se plasman todas las razones esgrimidas por su parte y que sustentan tal petición. Y más aún debe tener acogida, si se lo mira desde la óptica de un trabajador del sistema de transporte público de pasajeros, quien no participa ni interviene en la contratación del seguro, ni tiene opción de salir a trabajar bajo otras circunstancias, bajo otra modalidad de seguro, etc. sino que son cuestiones que le son impuestas. Todo ello por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. Por lo expuesto, entiende que el fallo en lo que respecta a la cuestión de la “franquicia” carece de una debida fundamentación lógica y legal, lo cual torna arbitrario

el mismo. En consecuencia, solicita se revoque el mismo y se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones N° 24.833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En subsidio, y para el hipotético caso que no se haga lugar a la apelación interpuesta por su parte, es que solicita la extensión de la condena a la aseguradora Protección Mutual del Transporte Público de Pasajeros, en cuanto la misma exceda del monto de la franquicia, ello no considerado en relación al monto de capital puro de condena, sino en relación al monto efectivamente a abonar contemplando intereses y costas.---

Advierte que la acción judicial ha tenido su origen en un hecho y ocasión de su actividad laboral como chofer de colectivos dependiente de la empresa de transporte demandada. La empresa a su vez, tiene contratado un seguro para cubrir estos siniestros y se encuentra sometido a las directivas impartidas al respecto. En consecuencia por imperio de los arts. 109, 110 concordantes y correlativos de la Ley 14.718 se encuentra imposibilitado de efectuar negociaciones, reconocer hechos, celebrar acuerdos, transar, etc. sin consentimiento expreso de la aseguradora. Siendo entonces que a los fines de mantener la cobertura de la aseguradora en el siniestro y cumplimentar lo dispuesto por la LS, debo someterse a la estrategia jurídica defensiva de la aseguradora, mal puede ahora cargar con los enormes intereses que dicha defensa ha generado en la causa. Pues no resulta lógico ni ajustado a derecho obligarle a observar una conducta procesal, que luego solo va a tener en su contra consecuencias perjudiciales. Siendo así, resulta ajustado a derecho y al sentido común, que ahora dicha empresa aseguradora cargue con

las consecuencias de su accionar procesal, ello por la teoría de los actos propios. Es por lo expuesto, que en forma subsidiaria, solicita se condene a la citada en garantía a abonar el monto de condena que exceda de los \$40.000 de la franquicia, contemplando dicho monto capital, intereses, gastos y honorarios proporcionales. Por último, hace presente que para el caso de una hipotética y eventual resolución desfavorable a su petición, es que solicita que las costas del presente sean impuestas por el orden causado, atento a existir razones plausibles para litigar como se hace. Por ello, pide se haga lugar al recurso de apelación con costas.---

4) El representante de las actoras solicita que se declare desierto el recurso interpuesto y subsidiariamente que se rechace con costas, por las razones de hecho y derecho que en su escrito expone, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.---

Por su parte, el apoderado de la citada de garantía pide que se rechacen los agravios, con costas, por las razones que expone en su escrito al que nos remitimos *brevitatis causae*.---

La Sindicatura designada para la empresa Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F., contesta el traslado solicitando que se haga lugar al recurso de apelación.---

El Ministerio Público Fiscal, al responder el traslado que le fuera corrido, concluye que corresponde rechazar el agravio relativo a la oponibilidad de la franquicia al Sr. Prado y el planteo de inconstitucionalidad de las resoluciones N° 24.833/96 y 25.429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.---

5) En primer lugar, concierne expedirse sobre la petición del rechazo del recurso por la insuficiencia de la apelación expuesta por la parte actora, en el sentido de que la expresión de agravios del codemandado Arturo Eleuterio Prado carece de una crítica concreta y razonada.--

En efecto, atento la objeción expuesta por la parte actora con relación a que el recurso interpuesto por el codemandado no satisface la debida fundamentación razonada, concreta y lógica suficiente que se requiere en esta instancia recursiva, es necesario examinar, en primer lugar, la idoneidad formal del recurso articulado por la quejosa.---

A tales fines, debemos destacar que el recurso de apelación devuelve la jurisdicción al tribunal de segundo grado, en la medida del recurso, de lo que se sigue que para alcanzar una resolución positiva o negativa de la pretensión planteada, es menester que el acto impugnativo satisfaga determinados requisitos formales, que están impuestos por el rito bajo pena de inadmisibilidad.---

De ello se sigue que la expresión de agravios debe contener la fundamentación del recurso mediante un análisis en el cual se expliciten con claridad las razones en virtud de las cuales el recurrente entiende que la sentencia atacada le produce un perjuicio injusto.---

Así, la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Provincial, afianzada desde hace años, subraya que *“el escrito de expresión de agravios debe contener un análisis crítico de la resolución que se pretende apelar, en virtud de que los agravios son fundamento y*



*medida del recurso, y han de conformar una posición clara y concreta del litigante, que no coloque al tribunal en la necesidad de proceder a una revisión indiscriminada, con riesgo de suplir no sólo la actividad crítica del impugnante, sino de hallar agravios donde aquél no los hubiera señalado” (TSJ Cba., in re “Martínez J. c/ Bustamante, M. - Ejecutivo - Cpo. de Apelación - Recurso Directo”, A.I. N° 120, 29/05/00).---*

En ese orden de ideas, se advierte que en la expresión de agravios la parte recurrente debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan los agravios que reclama. En tal sentido, las razones formuladas por el Sr. Prado no resultan idóneas para refutar los elementos que sustentan el fallo, en la medida que no se hacen cargo de modo integral y pormenorizado del desarrollo argumental del pronunciamiento del tribunal de mérito.---

6) Sin perjuicio de ello, y a los fines de despejar toda duda en cuanto al asunto traído a conocimiento de esta sede, cabe subrayar que existe coincidencia acerca del acaecimiento del accidente de tránsito, aunque existen discrepancias en torno a su mecánica y a la responsabilidad de los litigantes en el hecho.---

7) Cabe acentuar que nos encontramos en presencia de un siniestro acaecido en la vía pública en el que intervino un automóvil -conducido por la Sra. Romina A. Seyral y de propiedad de la Sra. Claudia Mariel Blanzari- y un colectivo perteneciente a la empresa Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F. -conducido por el Sr. Arturo Eleuterio Prado-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil (ley 340) (de aplicación en los presentes por haberse consumado el siniestro durante su vigencia).

Es decir que tratándose de una cosa riesgosa rige la responsabilidad objetiva por los daños que se causaran con la misma, y su propietario debe responder por los mismos a menos que se acredite una causal eximente de responsabilidad. En este sentido, “*la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa, que implica el automotor en circulación*” (C.N.Civ, Sala G, 13/08/1991, L.L. 1992-A-126). Siendo necesario un factor de atribución de responsabilidad subjetivo para el conductor del vehículo atento ser un dependiente de la empresa demandada (Conf. GALDÓS, Jorge Mario, “El riesgo creado y el conductor del automóvil” en *TOMO JURISPRUDENCIA ARGENTINA* pág. 978, Octubre de 1996, JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A., Id SAIJ: DACA970109).---

Consecuentemente, el disenso se produce en torno a la responsabilidad del hecho, ya que en la sentencia del *a quo* se atribuye totalmente a la demandada, y el recurrente se queja por cuanto no le fue atribuida la responsabilidad a la actora conductora del vehículo interviniente en el accidente.---

En autos no está controvertido el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de noviembre de dos mil nueve, alrededor de las 09:45 hs. aproximadamente, protagonizado por la Sra. Romina A. Seyral, que conducía el automóvil marca Citroën C3, dominio IDC-318, de propiedad de la Sra. Claudia Mariel Blanzari, y el codemandado Arturo Eleuterio Prado, que circulaba en el colectivo marca Mercedes Benz, dominio TEA-557 (interno n° 51), en la intersección de las calles Rodríguez de Ruescas y Tomás de Irobi, siendo necesario dilucidar a quién le correspondía la

prioridad de paso que conforme la normativa de tránsito le corresponde al conductor que circula sobre la derecha.---

A tal fin, no pueden reputarse los argumentos explicitados en el libelo impugnativo por el codemandado como idóneos para conmovier el resultado sentencial en cuanto a que corresponde atribuir responsabilidad a la actora, ya que el sentenciante ha ponderado correctamente la prueba obrante en autos.---

En cuanto a la apreciación de la prueba, creemos necesario aclarar que es el acto mediante el cual, el órgano judicial, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se pronuncia acerca de la eficacia o atendibilidad de aquélla para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos (Conf. LINO, E. Palacio, *Derecho Procesal Civil*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág. 411).---

En primer lugar, el argumento relativo a la calidad de embistente del vehículo de la actora luce inidóneo, ya que conforme entendemos, resulta irrelevante que se extraiga de la mecánica del accidente la condición de embistente de alguno de los vehículos involucrados, ya que la presunción que emerge de dicha circunstancia debe apreciarse atendiendo a las características del hecho lo que será analizado detenidamente en el Considerando siguiente.---

Por otro lado, su queja relativa a la declaración testimonial del Sr. Simonetta y al croquis sigue la misma suerte. En relación a la primera, se limita el apelante a cuestionar la deposición del testigo alterando lo dicho por este al momento de declarar. Alega el demandado que el testigo dijo que la conductora del rodado menor se detuvo al

momento de arribar a la intersección, lo que configura una cesión voluntaria de la prioridad de paso y que justifica la conducta observada por su parte, quien al advertir que se le estaba cediendo el paso, avanzó sobre la intersección. Al respecto cabe remarcar que el recurrente sostiene una afirmación que el deponente nunca dijo. Así, el Sr. Simonetta, al responder la pregunta cuarta sostuvo que “*el Citroen C3 no venía a alta velocidad, de hecho éste automóvil fue como que se detuvo antes de cruzar la bocacalle...*” (f. 162) (el subrayado me pertenece). Es decir, el Sr. Simonetta en ningún momento declara que el auto se detuvo efectivamente, tan solo se limita a relatar que “fue como que se detuvo” antes de cruzar la bocacalle, en otras palabras, son dos afirmaciones totalmente distintas con consecuencias jurídicas disímiles, lo que fue analizado debidamente por el *judicante*.---

Asimismo, la actual invocación de un gravamen en torno a que la actora se detuvo para darle paso al colectivo, deviene improcedente a la luz de la teoría de los actos propios, plasmada en la máxima *venire contra factum proprium non valet*, la que conforme a su recepción en la fórmula acuñada por el más alto tribunal, en prieta síntesis, conlleva que “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz” (acerca de la recepción a partir de un antiguo precedente del 8/4/1869 y su amplitud en la jurisprudencia de la Corte, Morello Augusto y Stiglitz, Rubén S., “La doctrina del acto propio”, LL 1984-A-871, 872).---

En este sentido, tenemos que a f. 37vta. (ratificado a f. 49), sostuvo el apelante que “... *es embestido violentamente por el automóvil de la actora, quien circulaba a excesiva velocidad y transpone la intersección con calle Tomas de Irobi, sin frenar...*” (el subrayado no pertenece al original). Por su parte, al momento de presentar sus alegatos, a f. 516 vta. el representante del recurrente sostiene que “*el automóvil de la actora es quien irrumpe en la bocacalle y sin tomar precaución alguna se larga al cruce en forma intempestiva.*” Como se aprecia de las citas transcriptas, hay una conducta contradictoria entre las afirmaciones del Sr. Prado que primero sostiene que la actora traspuso sin frenar la intersección, para luego aseverar que se detuvo para cederle la prioridad de paso al colectivo, en clara violación de la teoría de los actos propios.---

Por su parte, y con respecto a su apreciación del croquis realizado por el perito mecánico oficial, su argumento tan solo se dirige a determinar que el colectivo ya se encontraba cruzando la intersección al momento en que sucede el hecho dañoso, lo que no aporta una fundamentación suficiente que permita desvirtuar la regla de prioridad de paso por la derecha que invocó el sentenciante y que será analizada *infra*.---

**8)** Ahora bien, conforme al lugar y la fecha del suceso, las reglas de precaución o prudencia exigibles en el caso están contempladas en la Ordenanza Municipal de Tránsito de la Ciudad de Córdoba N° 9981, que en su art. 65 establece -Del Vehículo que se presenta por la derecha: “*El conductor que se aproxima a una encrucijada no semaforizada debe, en todos los casos, reducir la velocidad y ceder, siempre y*

*espontáneamente el paso, a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante:---*

*a) La señalización específica en contrario;---*

*b) Los vehículos ferroviarios;---*

*c) Los vehículos del servicio público de urgencias en cumplimiento de una emergencia, cada vez que éstos lo requieran con sus señales acústicas y lumínicas;-*

*d) Las reglas especiales para rotondas;---*

*e) En cualquier circunstancia cuando:---*

*1) Se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada;---*

*2) Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;---*

*3) Se vaya a girar para ingresar a una vía transversal;---*

*4) Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre”; en concordancia con lo establecido por el art. 52 de la Ley Provincial de Tránsito N° 9169.---*

Seguimos el criterio expuesto por el Máximo Tribunal Provincial que entiende que: *“La norma de tránsito que establece el principio de prioridad de paso otorga dicha preferencia a quien ‘se presente’ por la derecha. Tal regla debe atenderse principalmente en casos en que ambos vehículos arriban más o menos simultáneamente a una bocacalle, pues ha sido prevista para evitar colisiones, sin que justifique su apartamiento el haber intentado -el que conduce por la izquierda- alcanzar primer el medio de la calle (el resaltado me pertenece). ‘El texto resaltado coincide con la doctrina del Mérito que estimó que la citada regla de prioridad de paso no quedaba*

*enervada por ‘...La circunstancia de que el actor haya comenzado el cruce antes que el demandado, no modifica en modo alguno lo que declaramos. Ni que la llegada sea simultánea, logra desnaturalizar el principio de prioridad de paso...’ (...)* Finalmente, porque el criterio adoptado por el Tribunal de Apelación no puede inferirse que prescinda de las particularidades del caso; por el contrario, las ha valorado, estimando que éstas no alcanzaban a enervar la regla de preferencia controvertida” (Conf. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia N° 140, 20/11/2003, del Voto de la Dra. Berta Kaller Orchansky, *in re* “Cuevas Pascacio Dante c/ José Luis Sampa y ot.- Ordinario - Recurso Directo - (C- 26/02)”).---

De la inteligencia citada, surge que si bien la regla de la prioridad de paso no puede considerarse absoluta, de forma tal que autorice al conductor del vehículo que aparece por la derecha a arrasar con todo a su paso y circular sin la necesaria diligencia y precaución, tampoco cabe por vía de exégesis desprender a dicha regla de la trascendencia que tiene para el orden de la circulación de los automóviles, que en definitiva hace a la seguridad del tránsito.---

En consecuencia, toda la elaboración realizada por el impugnante en cuanto entiende que existe una “imposibilidad fáctica” de que el accidente haya acaecido como sostiene el perito oficial y el juez *a quo*, deviene superflua por los fundamentos esgrimidos precedentemente. Si el apelante pretendía deslindarse de responsabilidad debió acreditar el dolo o culpa de la víctima de magnitud tal que permita apartarse de la regla citada, y quiebre el nexo de causalidad adecuado entre el accionar del demandado

y los daños causados a la actora, carga que pesaba sobre él y que no logró probar a lo largo del proceso.---

Bajo estas premisas el apelante incurre en un razonamiento vicioso, ya que ha encauzado toda su carga recursiva al carácter de embistente del automóvil Citroën C3 sin consideración de las razones meritas por el *iudex* sobre la regla fundamental que establece la prioridad de paso. Es decir que no esboza ninguna argumentación acerca de cómo la circunstancia de que el automotor menor haya sido la embistente pudiera alterar la prioridad de paso que tenía, limitándose a señalar que el hecho de que la actora sea embistente permite apartarse de la regla de prioridad de paso el vehículo que se presenta por la derecha.---

Este temperamento ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar: “...justifica la exigencia de rebatir totalmente el fallo la circunstancia de que si el apelante cuestiona un punto del pronunciamiento impugnado omitiendo otro que le dé basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar sustentada por el aspecto no discutido, que al quedar incólume hace que aquel pronunciamiento deba permanecer firme...” (CSJN, Fallos, 255:182; 302: 691 y 1413).---

En este marco, no se puede soslayar que el recurrente no controvierte todos los argumentos del acto sentencial, lo cual no es de una entidad menor, ya que si se deja sin impugnar un segmento decisivo, es decir, que por sí solo apuntale la resolución, ésta



devendrá inamovible (conf. DE SANTO, V, Tratado de los Recursos, T. II, Recursos Extraordinarios, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 275).---

Así, corresponde confirmar la responsabilidad atribuida por el tribunal de mérito al codemandado Arturo Eleuterio Prado.---

9) Con relación al segundo agravio, de la detallada contemplación del libelo impugnativo luce evidente que el apelante, en cuanto se queja de la indemnización por incapacidad vital cuantificada por el *a quo*, se traduce en una mera discrepancia sin mayores fundamentos. Es decir que el agravio no alcanza para desmoronar el edificio lógico jurídico con argumentos valederos para desarrollar los fundamentos en los cuales se debería basar el pronunciamiento revocatorio que reclama. En otras palabras, no expresa el codemandado cómo cambiaría lo resuelto de hacerse lugar a su petición. Solicita que se indemnice por el rubro de pérdida de chances en lugar de incapacidad vital empero no especifica cómo se debería resolver de acuerdo a su postura, lo que torna en ineficaz su queja.--

No obstante, *obiter dictum*, cabe recordar que el hecho de que la víctima no haya sufrido una merma en sus ingresos laborales no es óbice para conceder la indemnización a título de incapacidad vital o incapacidad sobreviniente. La pérdida de capacidad vital debe ser compensada por aplicación del art. 1086 del anterior CC (hoy art. 1746 CCC).-

Así, la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo cual el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en

que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv. Sala C, agosto 31/1993, L.L. T. 1994-B, p. 613, fallo n° 92.215; id. Sala C, septiembre 25/1997, L. 214.716; id. junio 6/2002, "Maidana, Javier Y. c/ Reina Carlos E. y otros s/daños y perjuicios", L. 342.607).---

Lo que se indemniza por este concepto no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física o psíquica derivada de las secuelas del accidente, especialmente las que perduran de modo permanente.---

Es que no se puede olvidar, como se ha sostenido, que "*...la incapacidad física muestra dos rostros: uno que se traduce en la minoración de las posibilidades de ganancias connatural con el ser humano en el empleo de sus energías*"; y otro, *relacionado con las restantes actividades de la persona, disminuida por una incapacidad*" y que ambos son independientes, pudiendo ocurrir uno u otro, o ambos (cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El valor de la Vida Humana*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1983, p. 63/64).---

**10)** Sumado a lo expresado, tampoco puede prosperar la crítica del apelante relativa a la inoponibilidad de la franquicia a su parte y sobre la supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones N° 24833/96 y 25429/97 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.---

De las constancias de marras no surge que en el transcurso del proceso el recurrente haya cuestionado la franquicia invocada por la citada en garantía. Es decir, pretende introducir defensas no planteadas en la primera instancia, esto es, introduce en

esta oportunidad defensas no invocadas en oportunidad de trabarse la litis, como si el procedimiento de primera instancia no hubiera existido, ya que al no ser cuestiones sometidas a juicio de la primera instancia, no puede ingresar en el ámbito de la competencia de la alzada (art. 332, del Cód. Procesal Civil).---

Efectivamente, expresa el apelante en esta instancia que el instituto de la franquicia es violatorio del régimen de Defensa del Consumidor por limitar la responsabilidad por daños y que las resoluciones mencionadas que la regulan devienen inconstitucionales; argumentos no expresados al momento de contestar la demanda, presentar sus alegatos o durante la tramitación del pleito. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 332 CPC, no pueden someterse a la alzada puntos no sometidos al juicio de la primera instancia. Así, no puede trasladar el problema que menciona al órgano de alzada, porque su análisis violaría el principio de congruencia.---

Ello en tanto el límite cognoscitivo que impone tal principio establecido en los arts. 328 y 330 del C.P.C. para el juez de primera instancia, se aplica también al tribunal de alzada, cuyo conocimiento en la causa se reduce por un lado a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso, y por otro lado al alcance de los recursos concedidos.(conf. TSJ, Sala Civil, Sentencia N 30/04).---

El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respeta esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha

reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es el de la disposición de los derechos materiales o de fondo (Cfr. Loustayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, pág. 115).---

Las pretensiones de las partes constituyen la primera limitación a que debe ceñirse el Tribunal en su ámbito de conocimiento y decisión. En segunda instancia, además del contenido de la demanda y su contestación, la expresión de agravios integra también esa limitación.---

En consecuencia, el motivo de impugnación así expuesto, deviene ineficaz para habilitar la jurisdicción revisora, razón por la cual, debe declararse desierto el recurso.--

El codemandado-recurrente, debe demostrar el desacierto jurídico del esquema argumental contenido en la resolución que se impugna y el gravamen que el mismo le produce, lo que no acontece en el caso *sub examine*.---

**11)** Como corolario de la argumentación vertida, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación deducido por el codemandado Arturo Eleuterio Prado, ya que los argumentos esgrimidos se revelan como formalmente inidóneos para conmovir la decisión en crisis.---

**12)** Costas: Las costas devengadas en esta instancia, deben imponérsele al codemandado-apelante atento que ha resultado vencido, conforme el art. 136 del CPCC.---

A los fines de la regulación de honorarios tengo en cuenta los arts. 26, 29, 36, 39 incs. 1 y 5, y 40 del Código Arancelario - Ley 9459. Los honorarios profesionales del

Dr. Fernando A. Tissembaum, por las tareas desempeñadas en esta sede, deben fijarse en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36, sobre lo que ha sido materia del recurso, con más la suma correspondiente en concepto de IVA. Los honorarios profesionales del Dr. Facundo Gil, por las tareas desempeñadas en esta sede, deben fijarse en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36, sobre lo que ha sido materia de agravios, con más la suma correspondiente en concepto de IVA.---

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE MANUEL DIAZ REYNA, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.---

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Dra. Graciela M. Junyent Bas, expidiéndome en igual sentido.---

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GRACIELA M. JUNYENT BAS, DIJO:** Corresponde: **I)** Declarar desierto el recurso de apelación deducido por el codemandado Arturo Eleuterio Prado, confirmándose la Sentencia N° 227 del 29 de junio de 2015 y su Auto aclaratorio n° 728 del 25 de agosto de 2015, en todo cuanto ha sido motivo de agravios, sin perjuicio de los argumentos expuestos *obiter dictum*. **II)** Las costas devengadas en esta sede se imponen al apelante, que ha resultado vencido (art. 136 CPCC). **III)** Establecer los honorarios profesionales

del Dr. Fernando A. Tissembaum, por su actuación en esta sede, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36 del CA, sobre lo que ha sido materia del recurso, con más la suma correspondiente en concepto de IVA. Los honorarios profesionales del Dr. Facundo Gil, por las tareas desempeñadas en esta sede, se fijan en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36, sobre lo que ha sido materia de agravios, con más la suma correspondiente en concepto de IVA.---

Así me expido en definitiva.---

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE**

**MANUEL DIAZ REYNA, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.---

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. HECTOR HUGO**

**LIENDO, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Dra. Graciela M. Junyent Bas, expidiéndome en igual sentido.---

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el recurso de apelación deducido por el codemandado Arturo Eleuterio Prado, confirmándose la Sentencia N° 227 del 29 de junio de 2015 y su Auto aclaratorio n° 728 del 25 de agosto de 2015, en todo cuanto ha sido motivo de agravios, sin perjuicio de los argumentos expuestos obiter dictum. II) Las costas devengadas en esta sede se imponen al apelante, que ha resultado vencido (art. 136 CPCC). III) Establecer los honorarios profesionales del Dr. Fernando A. Tissembaum, por su actuación en esta sede, en el treinta y cinco por

ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36 del CA, sobre lo que ha sido materia del recurso, con más la suma correspondiente en concepto de IVA. Los honorarios profesionales del Dr. Facundo Gil, por las tareas desempeñadas en esta sede, se fijan en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36, sobre lo que ha sido materia de agravios, con más la suma correspondiente en concepto de IVA. Protocolícese y bajen.-